

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales le fueron turnadas las iniciativas con proyecto de Decreto por las que se adiciona la fracción XVIII, recorriéndose en su orden la subsecuente, al artículo 64, así como dos por las que se adicionan un párrafo al artículo 66, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para estudio, análisis y dictamen, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XVIII, y se recorre en su orden la subsecuente, del artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; presentada por la Diputada Julianna Bugarini Torres misma que fue turnada el día 29 de abril del 2026 por medio del oficio SSP/DGATJ/DAT/DATMDSP/2282/26 a la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, para su estudio, análisis y dictamen.

SEGUNDO. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; presentada por la Diputada Brissa Ileri Arroyo Martínez misma que fue turnada el día 29 de abril del 2026 por medio del oficio SSP/DGATJ/DAT/DATMDSP/2292/26 a la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, para su estudio, análisis y dictamen.

TERCERO. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; presentada por la Diputada Ma Fabiola Alanís Sámano misma que fue turnada el día 13 de mayo del 2026 por medio del oficio SSP/DGATJ/DAT/DATMDSP/2385/26 a la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis de las iniciativas referidas, la Comisión determino a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieron en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que le corresponde al Congreso del Estado, expedir su Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, la cual, no podrá ser vetada ni necesitará de la promulgación del Poder Ejecutivo del Estado para tener vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales es competente para estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa presentada por la Diputada Julianna Bugarini Torres, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

“Los Ayuntamientos constituyen el ámbito de gobierno más cercano a la población, pues son la primera instancia a la que las personas acuden para pedir apoyo, resolver sus problemas y buscar soluciones a situaciones que afectan su vida diaria.

No obstante, en la cotidianidad, la población de diversos municipios del Estado de Michoacán ha señalado de manera reiterada la dificultad que tienen para acceder a una atención directa por parte de la autoridad municipal, encontrando en su lugar una burocracia y discrecionalidad que obstaculiza una respuesta oportuna a sus demandas.

La ausencia de mecanismos obligatorios de atención directa ha permitido que la cercanía con la gente dependa de la buena voluntad de las autoridades municipales

y no de un mandato legal; por ello resulta necesario transitar de esquemas discrecionales a mecanismos institucionales que aseguren una comunicación permanente entre la autoridad municipal y la población.

Establecer audiencias públicas de manera periódica permite generar canales de comunicación directa para que las personas expresen sus necesidades, planteen propuestas y den seguimiento a sus peticiones, sin intermediaciones innecesarias. Asimismo, favorece una mejor identificación de problemáticas sociales y contribuye a que las decisiones de gobierno se adopten con mayor conocimiento de la realidad que viven las personas.

Esto no puede continuar así, pues mantener la atención ciudadana bajo esquemas discrecionales perpetúa la desigualdad en el acceso a la autoridad y debilita los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

Hoy más que nunca, es necesario fortalecer un gobierno cercano, que escuche y atienda de frente a la gente. Un gobierno que no espere a que los problemas crezcan, sino que salga a las comunidades, dé la cara y construya soluciones de la mano de la población.

El propio Gobernador Alfredo Ramírez Bedolla ha dado ejemplo de ello con su política de “Gobernador en Territorio” donde, junto a todo su gabinete, han roto con la lógica tradicional de gobernar desde la oficina y han apostado por la presencia constante en las comunidades. Este enfoque se vincula con los principios de la Cuarta Transformación, donde se privilegia la cercanía, la austeridad y el contacto directo con el pueblo.

Por lo anterior, la presente iniciativa de decreto que se somete a consideración de esta Soberanía Popular, tiene como objetivo adicionar una fracción al artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de establecer que sea una atribución de las Presidentas y Presidentes Municipales del Estado de Michoacán en materia de Política Interior, que deban realizar al menos dos veces al mes audiencias públicas con la ciudadanía, ya sea dentro de las instalaciones que ocupan las oficinas de sus respectivos Ayuntamientos o de manera itinerante en las diversas comunidades, tenencias o colonias del municipio, con el propósito de conocer, escuchar, atender, gestionar y resolver de manera directa sus solicitudes y problemáticas.

Con esta medida, se busca fortalecer la relación que debe existir entre la sociedad y gobierno, así como consolidar administraciones municipales más abiertas, cercanas y sensibles a las necesidades de la gente.”

La Iniciativa presentada por la Diputada Brissa Ileri Arroyo Martínez, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

“Ser presidenta o presidente municipal es mucho más que un cargo administrativo o político, representa cercanía con la gente, escucha activa y comunicación directa. No solo es un funcionario, es un integrante más de la población que convive con ella, que conoce la problemática que le aqueja y que comparte las mismas ganas de salir adelante por su municipio.

Son el primer contacto con las personas y sus propuestas, y ello los convierte en un motor que impulsa el desarrollo de nuestra entidad, así de fundamentales son en la estructura de nuestro sistema de gobierno. No obstante, existe una realidad a la que estamos en la obligación de voltear a ver, y es que, pese a que son elegidos para un determinado tiempo, la historia nos ha demostrado que no hay garantías de que, quien inicia una gestión municipal estará durante todo el tiempo que dure su encargo.

Este tipo de escenarios no son sencillos, independientemente de las razones por las que un presidente municipal se ausenta, ya sean personales, políticas, por enfermedad, decesos o asesinatos, (porque también hay que decirlo), buscar quien ocupe su lugar, es sinónimo de conflictos políticos, de incertidumbre institucional y confusión ciudadana.

Nuestra ley es clara respecto al proceso que se debe llevar a cabo cuando existe la necesidad de designar a un presidente municipal sustituto, no obstante, aunque parece algo implícito, no especifica un aspecto muy importante y necesario para dar certeza a la continuidad de la administración, esto es que, una vez designado, deberá contar con las mismas facultades, derechos y obligaciones que quien fue electo, y eso, es delicado.

Un cambio como este en el gobierno, si no se lleva a cabo bajo un proceso transparente, objetivo y orientado a fortalecer el fin principal del Estado, que es el



bien común, puede ser la antesala para que la impunidad y la corrupción comiencen a “hacer de las suyas”.

La figura de presidenta o presidente municipal sustituto debe estar respaldada legal, política y socialmente, ya que impacta de lleno en la dinámica diaria de las instituciones, en la continuidad de proyectos, en la toma de decisiones y por supuesto en la ciudadanía.

Y no es que quiera destacar el lado negativo, por el contrario, hoy me encuentro ante ustedes porque creo que es importante hacer algo al respecto, por eso, quiero proponer que se especifique en nuestra ley que, una vez designado por el Congreso del Estado, la presidenta o el presidente municipal sustituto, gozará de los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones que corresponderían a quien hubiese sido electo mediante sufragio popular.

Compañeras y compañeros, el bienestar social no debe detenerse, ni estar condicionado su crecimiento. La confusión legal debilita la gobernabilidad. Una ley ambigua es una puerta abierta a la impunidad, un bloqueo a la transparencia y un asalto a la rendición de cuentas. No se trata solo de un problema técnico, sino de un factor de riesgo para la estabilidad social.

Por el contrario, una norma clara refuerza nuestras instituciones, previene conflictos y fortalece la confianza en el Estado, pero lo más importante, pone en el centro de las decisiones a la ciudadanía y promueve las buenas acciones.

Una norma clara da certeza jurídica y permite tender puentes de apoyo entre sectores, autoridades y ciudadanía para trabajar en conjunto, construyendo redes que promuevan la estabilidad, el equilibrio y la cultura de la paz, porque la paz, también se construye en las leyes.

Legislar con claridad, es legislar en serio, es hablarle de frente a la ciudadanía y decirle que estamos del lado de su bienestar, su progreso y su dignidad.”

La Iniciativa presentada por la Diputada Ma Fabiola Alanís Sámano, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

“El sistema democrático mexicano se sustenta en los principios de igualdad, no discriminación, acceso efectivo a la justicia y tutela plena de los derechos político-electorales de todas las personas que ejercen funciones públicas derivadas de una representación popular.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el deber de interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas, prohibiendo toda forma de discriminación motivada por cualquier condición que tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades.

Asimismo, el artículo 35 constitucional reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, así como a ejercer las funciones inherentes al cargo. En armonía con ello, la jurisprudencia nacional e interamericana ha sostenido que los derechos político-electorales no se agotan con el acceso al cargo, sino que comprenden también el derecho a ejercerlo en condiciones de igualdad y con tutela jurisdiccional efectiva.

No obstante, en la práctica institucional y jurisdiccional se han presentado interpretaciones restrictivas respecto de las personas que ejercen formal y materialmente cargos municipales derivados de una designación realizada por el Congreso del Estado, particularmente en los supuestos de presidencias municipales provisionales, sustitutas o designadas ante ausencias temporales o definitivas.

Dicha interpretación ha generado condiciones de desigualdad jurídica entre quienes fueron electos por voto popular y quienes, habiendo sido válidamente designados por el Congreso del Estado para sustituirlos, ejercen exactamente las mismas funciones constitucionales, legales, administrativas y políticas.

En ese sentido, resulta particularmente relevante el criterio sostenido por la Magistrada Dra. Alma Rosa Bahena Villalobos, quien, mediante voto razonado emitido en un asunto relacionado con esta problemática jurídica, sostuvo que no existe fundamento constitucional, convencional ni legal que justifique una interpretación restrictiva en perjuicio de quienes ejercen formal y materialmente un cargo de elección popular derivado de una designación realizada por el Congreso del Estado.

En dicho voto razonado, la Magistrada señaló que las personas designadas para sustituir a quienes originalmente fueron electos democráticamente asumen plenamente las atribuciones, obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo, por lo que negarles el reconocimiento integral

de derechos político-electorales constituye una interpretación contraria al principio de igualdad y al acceso efectivo a la justicia.

Asimismo, sostuvo que la ausencia de reconocimiento expreso genera un vacío normativo que puede traducirse en restricciones indebidas para acudir a instancias jurisdiccionales en defensa de los derechos inherentes al ejercicio del cargo público.

El criterio antes referido resulta consistente con el principio pro persona previsto en el artículo 1º constitucional y con los estándares convencionales derivados de los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos al ejercicio de los derechos políticos y a la igualdad ante la ley.

Actualmente, el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo regula la figura de la Presidenta o Presidente Municipal Provisional y los mecanismos de sustitución ante ausencias temporales o definitivas; sin embargo, omite reconocer expresamente que las personas designadas por el Congreso cuentan con los mismos derechos inherentes al cargo que aquellas electas mediante sufragio.

Esta omisión normativa ha permitido interpretaciones restrictivas que afectan el principio de igualdad y generan incertidumbre respecto del ejercicio pleno de derechos político-electorales, incluyendo el acceso a medios de defensa y tutela judicial efectiva.

Debe señalarse que quien ejerce un cargo municipal por designación legislativa asume plenamente las obligaciones constitucionales y legales inherentes al mismo; por tanto, resulta jurídicamente inadmisibile que exista un reconocimiento parcial o limitado de sus derechos.

Por ello, la presente iniciativa tiene por objeto establecer expresamente en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo que las personas designadas por el Congreso del Estado para ejercer cargos municipales contarán con los mismos derechos que quienes fueron electos popularmente, eliminando cualquier interpretación discriminatoria o restrictiva.

Con ello se fortalece el principio de igualdad ante la ley, se garantiza el acceso efectivo a la justicia y se dota de certeza jurídica al ejercicio de las funciones municipales en los casos de sustitución legalmente prevista.

La reforma propuesta resulta acorde con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación previstos en los artículos 1º, 14, 16, 35, 41 y 115 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; así como con los estándares convencionales contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en sus artículos 23 y 24, relativos a los derechos políticos y a la igualdad ante la ley.”

En reunión de trabajo los diputados integrantes de la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez estudiada la Iniciativa de Decreto referida en los antecedentes del presente dictamen, reconocemos y acordamos la viabilidad de la iniciativa presentada pues todo lo que abone a mejorar y contribuir en favor de los derechos de las y los michoacanos.

Con la finalidad de poder analizar de manera más puntual cada una de las reformas presentadas en esta iniciativa se anexa el siguiente cuadro comparativo:

LEY VIGENTE	PROPUESTA INICIATIVA	PROPUESTA COMISIÓN
Artículo 64. La Presidenta o Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones: I. al XVI. ... XVII. Proponer la formulación, expedición, reforma, derogación y abrogación de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas; y,	Artículo 64. ... I. al XVI. ... XVII. Proponer la formulación, expedición, reforma, derogación y abrogación de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas; y, XVIII. Dar al menos dos veces al mes, audiencias públicas con la ciudadanía, ya sea dentro de las instalaciones que	Artículo 40. El Ayuntamiento o el Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones: a).- En materia de Política Interior: I al XXVI. ... XXVII. Impulsar mecanismos de atención y cercanía con la ciudadanía, a través de acciones y espacios de

	ocupan las oficinas de sus respectivos Ayuntamientos o de manera itinerante.	comunicación directa en las distintas localidades del municipio.
XVIII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.	XIX. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal	
Artículo 66. La Presidenta o Presidente Municipal Provisional, permanecerá en el cargo hasta que el titular se encuentre en la posibilidad material y legal de incorporarse a sus funciones, mediando para ello solicitud al Congreso para el trámite respectivo. En casos de que se declare ausencia definitiva conocerá el Congreso, quien contará con un término de hasta 30 días naturales contados a partir del día en que tenga conocimiento oficial, para designar a quien deba sustituirlo, respetando el género y el origen partidista o en su caso independiente, el sustituto deberá cumplir los requisitos de elegibilidad para ser candidato a Presidenta o Presidente	Artículo 66. ...	Artículo 66. ...



Municipal que señala la Constitución Local. En caso de ausencia definitiva y en tanto el Congreso nombra a una nueva Presidenta o Presidente Municipal, estará en funciones de Presidenta o Presidente, la Síndico o el Síndico Municipal, con todas las atribuciones legales y administrativas que se dispongan para la Presidenta o Presidente Municipal.	... La Presidenta o el Presidente Municipal sustituto, una vez designado por el Congreso, gozará de los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones que corresponderían a quien hubiese sido electo mediante sufragio popular.	... La Presidenta o Presidente Municipal designado por el Congreso del Estado, en cualquiera de sus calidades, contará con los mismos derechos y obligaciones inherentes al cargo que corresponden a las personas electas mediante sufragio popular.
Artículo 66. La Presidenta o Presidente Municipal Provisional, permanecerá en el cargo hasta que el titular se encuentre en la posibilidad material y legal de incorporarse a sus funciones, mediando para ello solicitud al Congreso para el trámite respectivo. En casos de que se declare ausencia definitiva conocerá el Congreso, quien contará con un término de hasta 30 días naturales contados a partir	Artículo 66. ...	Artículo 66. ...

del día en que tenga conocimiento oficial, para designar a quien deba sustituirlo, respetando el género y el origen partidista o en su caso independiente, el sustituto deberá cumplir los requisitos de elegibilidad para ser candidato a Presidenta o Presidente Municipal que señala la Constitución Local. En caso de ausencia definitiva y en tanto el Congreso nombra a una nueva Presidenta o Presidente Municipal, estará en funciones de Presidenta o Presidente, la Síndico o el Síndico Municipal, con todas las atribuciones legales y administrativas que se dispongan para la Presidenta o Presidente Municipal.	... La Presidenta o Presidente Municipal designado por el Congreso del Estado, en cualquiera de sus calidades, contará con los mismos derechos inherentes al cargo que las personas electas popularmente.	... La Presidenta o Presidente Municipal designado por el Congreso del Estado, en cualquiera de sus calidades, contará con los mismos derechos y obligaciones inherentes al cargo que corresponden a las personas electas mediante sufragio popular.
--	---	--

Del estudio y análisis de las iniciativas turnadas a esta Comisión, los integrantes coincidimos en la importancia de fortalecer el funcionamiento institucional de los ayuntamientos, así como de impulsar mecanismos que contribuyan a una administración municipal más cercana, accesible y con mayor certeza jurídica en el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades.

Respecto de la iniciativa presentada por la Diputada Giulianna Bugarini Torres, mediante la cual se proponía adicionar una fracción al artículo 64 de la Ley Orgánica

Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de establecer la obligación de las Presidentas y Presidentes Municipales de realizar audiencias públicas de manera periódica, esta Comisión comparte el espíritu de la propuesta, particularmente en lo relativo a fortalecer la cercanía institucional entre las autoridades municipales y la ciudadanía, así como promover esquemas de atención directa en las distintas localidades de los municipios.

No obstante, derivado del análisis realizado, se consideró pertinente efectuar adecuaciones a la propuesta originalmente planteada, a efecto de armonizarla de mejor manera con la realidad operativa de los gobiernos municipales.

En ese sentido, esta Comisión estimó que la propuesta no resultaba idónea para incorporarse dentro del artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal, toda vez que dicho precepto regula atribuciones específicas de la Presidenta o Presidente Municipal en su carácter de titular de la administración pública municipal y ejecutor de las resoluciones del Ayuntamiento, mientras que la finalidad de la iniciativa se relaciona de manera más amplia con mecanismos institucionales de **atención, cercanía y comunicación social** impulsados desde el ámbito del Ayuntamiento y la política interior municipal.

De igual forma, las y los integrantes de esta Comisión consideramos que establecer de manera obligatoria la realización de audiencias públicas al menos dos veces al mes por parte de las Presidentas y Presidentes Municipales podía representar dificultades operativas y administrativas para diversos ayuntamientos del Estado, tomando en consideración las múltiples responsabilidades inherentes al ejercicio del cargo, así como las diferencias territoriales, presupuestarias, poblacionales y estructurales existentes entre los municipios de la entidad.

Por ello, se estimó más viable transitar de una obligación rígida y periódica dirigida exclusivamente a la figura de la Presidenta o Presidente Municipal, hacia una disposición de carácter más amplio y flexible que permita a los ayuntamientos **impulsar mecanismos de atención y cercanía con la ciudadanía** conforme a sus propias capacidades institucionales y formas de organización administrativa.

En ese contexto, esta Comisión determinó viable reorientar la propuesta hacia una redacción más funcional y acorde con la naturaleza del artículo 40 de la Ley

Orgánica Municipal, incorporándola como una nueva atribución del Ayuntamiento en materia de política interior, mediante una disposición encaminada a impulsar mecanismos de atención y cercanía con la ciudadanía, a través de acciones y espacios de comunicación directa en las distintas localidades del municipio.

Con dicha adecuación, se fortalece el objetivo de promover gobiernos municipales más cercanos a la población, privilegiando mecanismos de comunicación social y atención comunitaria.

Por otra parte, en relación con las iniciativas presentadas por las Diputadas Brissa Ileri Arroyo Martínez y Ma. Fabiola Alanís Sámano, mediante las cuales se propone adicionar un párrafo al artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Comisión advierte que **ambas propuestas comparten una misma finalidad**, consistente en reconocer expresamente que las personas designadas por el Congreso del Estado para ejercer la titularidad de la Presidencia Municipal cuenten con **el mismo reconocimiento jurídico** que aquellas electas mediante sufragio popular, evitando interpretaciones restrictivas respecto del ejercicio de sus derechos y obligaciones inherentes al cargo.

En ese sentido, si bien las iniciativas parten de redacciones distintas y contemplan supuestos de aplicación con alcances diversos, esta Comisión considera procedente **armonizar ambas propuestas** mediante una redacción integradora que preserve el espíritu de las iniciativas y amplíe sus efectos jurídicos, estableciendo que la Presidenta o Presidente Municipal designado por el Congreso del Estado, en cualquiera de sus calidades, contará con los mismos derechos y obligaciones inherentes al cargo que las personas electas popularmente.

Lo anterior contribuye a fortalecer la certeza jurídica y la continuidad institucional en los supuestos de sustitución legalmente previstos, al tiempo que dota de claridad normativa respecto del alcance jurídico y administrativo de las personas que asuman la titularidad de la Presidencia Municipal por designación del Congreso del Estado.

De igual forma, la redacción propuesta resulta congruente con los principios de igualdad ante la ley, continuidad de la administración pública municipal, seguridad jurídica y gobernabilidad democrática, garantizando el ejercicio pleno de las

atribuciones inherentes al cargo y evitando interpretaciones ambiguas o restrictivas respecto de los derechos y obligaciones de quienes, por disposición legal, asuman dicha responsabilidad pública.

En consecuencia, esta Comisión considera que las iniciativas materia del presente dictamen resultan viables y socialmente pertinentes, al encontrarse vinculadas por un objetivo común consistente en **fortalecer el régimen municipal y consolidar instituciones locales** más cercanas, funcionales y dotadas de mayor certeza jurídica.

Por una parte, se impulsan mecanismos que favorecen la atención directa y la comunicación entre los ayuntamientos y la ciudadanía, promoviendo gobiernos municipales más accesibles y sensibles a las necesidades de la población; y, por otra, se robustece el marco normativo que regula el ejercicio de la Presidencia Municipal en los supuestos de designación por parte del Congreso del Estado, garantizando la continuidad institucional, la seguridad jurídica y el ejercicio pleno de los derechos y obligaciones inherentes al cargo.

En su conjunto, las propuestas contribuyen al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática, de la administración pública municipal y de la capacidad institucional de los ayuntamientos para responder de manera eficaz, ordenada y cercana a las necesidades de las y los michoacanos.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 42 y 44 fracciones I, XVIII y XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 52 fracción I, 62 fracción XII, 63, 64 fracciones I y III, 65, 78, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los integrantes de la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se adiciona una última fracción al inciso a) del artículo 40 y se adiciona un último párrafo al artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 40. ...

a).- ...

I al XXVI. ...

XXVII. Impulsar mecanismos de atención y cercanía con la ciudadanía, a través de acciones y espacios de comunicación directa en las distintas localidades del municipio

b).- a la f).- ...

Artículo 66. ...

...

La Presidenta o Presidente Municipal designado por el Congreso del Estado, en cualquiera de sus calidades, contará con los mismos derechos y obligaciones inherentes al cargo que corresponden a las personas electas mediante sufragio popular.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 10 días del mes de julio de 2026.

A T E N T A M E N T E

COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL Y LÍMITES TERRITORIALES

**DIP. MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIAIN
PRESIDENTA**

**DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ
ANDRADE
INTEGRANTE**

**DIP. JAQUELINE AVILÉS OSORIO
INTEGRANTE**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN POR EL QUE SE ADICIONA UNA ÚLTIMA FRACCIÓN AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 40 Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO POR PARTE DE LA COMISIÓN FORTALECIMIENTO MUNICIPAL Y LIMITES TERRITORIALES-----